



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO	216 de 2021
RADICADO	05 368 31 84 001 2021 00036 00
PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE	LINA MARÍA PIEDRAHÍTA PARRA
DEMANDADO	RUBEN DARÍO USMA CARVAJAL
ASUNTO	CONCEDE AMPARO POBREZA

Procede el despacho a resolver la solicitud de Amparo de Pobreza elevada por el demandado RUBÉN DARÍO USMA CARVAJAL, en el momento que se le realizó la notificación personal, para lo cual se tendrá presente los parámetros del artículo 151 y ss. Del C. G del P. Civil, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor RUBÉN DARÍO USMA CARVAJAL, manifestó ante este despacho en el momento de ser notificado personalmente que, solicitaba amparo pobreza, toda vez que no están en capacidad de atender los gastos que le puedan generar los honorarios de un profesional del derecho que lo asista en este proceso, donde figura como demandado.

El artículo 151 y ss. del actual Código General del Proceso, establece que se concederá el Amparo de Pobreza, a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y la de las personas a quienes legalmente debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.

Obsérvese que, en el presente caso, no se trata de hacer valer un derecho de tal categoría, y por la manifestación que el solicitante al momento de ser notificado, en la que indicó que no posee los recursos económicos para sufragar los gastos del presente trámite, la cual es prestada bajo la gravedad del juramento, se entiende que efectivamente no disponen de los medios económicos suficientes para sufragar los gastos de éste proceso.

Así las cosas este Despacho, teniéndose en cuenta que la petición de Amparo de Pobreza se encuentra ajustada a lo ordenado en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, y atendiendo al principio de buena fe, consagrado en el artículo 83 de la Constitución Nacional, procede a conceder el beneficio pretendido

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó (Ant.),

RESUELVE:

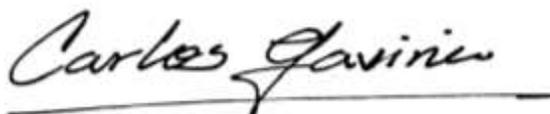
PRIMERO: CONCEDER amparo de pobreza al señor RUBÉN DARÍO USMA CARVAJAL, identificado con la cedula de ciudadanía 1.039.023.456, en calidad de demandado en el Proceso Ejecutivo de Alimentos interpuesto en su contra por la señora LINA MARÍA PIEDRAHÍTA PARRA. En consecuencia, queda exonerado de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios a los auxiliares de la justicia y no podrá ser condenado al pago de costas.

SEGUNDO: DESIGNAR al doctor HERNÁN DARÍO ÁLVAREZ BUILES, abogado en Ejercicio, quien se identifica con T.P. 54.302, y se ubica en la Carrera 19 Nro. 18-30, del Municipio de Tarso, celular 321 773 16 36 correo electrónico herdalbu@hotmail.com.

TERCERO: COMUNICAR al designado a través del interesado, con las advertencias que para el caso contempla el inciso 3º del artículo 154 del Código General del Proceso.

CUARTO: SUSPENDER el término de traslado de la demanda, hasta tanto el abogado designado allegue al correo institucional del juzgado, el memorial de aceptación del cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ
JUEZ

